RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/568/2021/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Se **desecha de plano** el recurso de revisión interpuesto vía Plataforma Nacional de Transparencia, que corresponde a la solicitud con número de folio 00300521, al actualizarse la causal contenida en el artículo 222, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1].

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Ahora bien, con fundamento en los numerales 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222 de la Ley de Transparencia, el Pleno del Instituto está facultado para desechar de plano el recurso de revisión, cuando se configure alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar

que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, se advierte la causa manifiesta e incuestionable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción IV de la Ley de Transparencia.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** el presente recurso de revisión, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 222, fracción IV de la Ley de la materia, el cual establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Para mayor abundamiento, se realiza una reseña de los antecedentes del caso de la siguiente manera:

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha catorce de febrero de dos mil veintiuno, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, via Plataforma Nacional de Transparecia, al sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Es importante señalar que el día catorce de febrero al tratarse de día inhábil, asi como también el día 15 de febrero[2], dicha solicitud se tuvo por presentada el día dieciseís de febrero de dos mil veintiuno.

2. Respuesta del sujeto obligado. El dos de marzo de dos mil veintiuno el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión: El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso y aviso al INAI. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto ordenó remitir el recurso a la Ponencia I. Además se dio aviso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sobre la interposición de dicho recurso, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si que por ello se entienda que se ejerza la atracción de este asunto.

CONCLUSIÓN

[2] http://ivai.org.mx/I/ACUERDO_ODG_SE_10_11_02_2021.pdf

A criterio de este Órgano Garante, en el caso concreto y ante la impugnación de la veracidad de la información proporcionada, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

En efecto, la parte recurrente cuestionó la información proporcionada, señalando dentro de su agravio lo siguiente: *"Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, puesto que en mi solicitud en ningún momento cuestione porqué no se encuentra publicada la información requerida, por lo que veo innecesario la aclaración que considero fuera de lugar además de ser mi derecho de acceso a la información, ya que no puede ser que no puedan escanear lo solicitado* ***y lo hacen de manera dolosa y de mala fe. ¿Qué oculta el IVAI que no se puede tener acceso a la información solicitada?*** [sic.]

En el caso, de la lectura del agravio se advierte que, en el fondo, este únicamente tiene como propósito cuestionar la veracidad de la información inicialmente proporcionada por una supuesta sospecha de la parte recurrente respecto de la información otorgada.

Además, debe entenderse que la respuesta emitida se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA[3]"**.

Por todo lo anterior, lo procedente es, en términos del artículo 222, fracción IV, de la Ley de Transparencia, desechar el presente recurso de revisión.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, lo conducente es **desechar de plano el presente recurso de revisión, por ser notoriamente improcedente, debido a que la parte recurrente impugnó la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado** y con ello actualizar la causal contenida en el fracción IV del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por la parte hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese como en derecho corresponda y archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma la Comisionada ponente ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Ponente

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

El presente acuerdo de desechamiento se aprobó por UNANIMIDAD de votos de las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.